



ENTRE RÍOS

LEY 7579

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

Colegio de Asistentes Sociales de la Provincia de Entre Ríos.

Sancción: 24/05/1985; Boletín Oficial 11/06/1985

TITULO I DEL COLEGIO DE ASISTENTES SOCIALES

Artículo 1° - Créase el Colegio de Asistentes Sociales de la Provincia de Entre Ríos, que funcionará con carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público o de derecho privado, según los casos.

Art. 2° - MIEMBROS INTEGRANTES

El Colegio de Asistentes Sociales de la Provincia de Entre Ríos estará integrado por los Asistentes Sociales que cumplan con los requisitos establecidos en el Art. 8°.

Art. 3° - DOMICILIO Y JURISDICCION

Tendrá su domicilio real y legal en la ciudad de Paraná y ejercerá su jurisdicción en todo el ámbito de la Provincia.

Art. 4° - FINES Y ATRIBUCIONES

El Colegio tendrá los siguientes fines y atribuciones:

- 1- Gobernar y Controlar la matrícula de los profesionales en Servicio Social.
- 2- Ejercer el poder disciplinario sobre los colegiados.
- 3- Proyectar el Código de Etica Profesional.
- 4- Peticionar y velar por la protección de los derechos de los Asistentes Sociales defendiéndolos y patrocinándolos individual y colectivamente, para asegurarles las más amplias garantías en el ejercicio de la profesión.
- 5- Combatir el ejercicio ilegal de la profesión formulando las denuncias y promoviendo las acciones que fueren menester. A esos fines se arbitrará el funcionamiento de una Comisión de vigilancia permanente, en la forma que determine la reglamentación.
- 6- Representar a los colegiados ante los poderes públicos o privados.
- 7- Propender al mejoramiento del bienestar social de la población realizando cuanta gestión fuere necesaria para lograr este objetivo.
- 8- Colaborar, a requerimiento de los órganos del Estado, en los Proyectos de Ley, formulación de políticas, programas y proyectos que requieran de la especialidad de la profesión, ofreciendo su asesoramiento.
- 9- Promover y participar en Congresos, Jornadas y Conferencias que se refieran al Servicio Social y temas afines. Propugnar el mejoramiento de los planes de estudios de la carrera universitaria de Servicio Social, colaborando con informes, investigaciones y proyectos.
- 10- Propiciar la investigación social instituyendo becas y premios de estímulo para sus miembros.
- 11- Convenir con Universidades la realización de cursos de especialización post-grado o realizarlos directamente.
- 12- Fomentar los vínculos de camaradería e integración profesional y la relación con otras entidades análogas. Integrar federaciones o confederaciones.
- 13- Adquirir, enajenar, gravar y administrar bienes, aceptar donaciones, herencias y legados, los que solo podrán destinarse al cumplimiento de los fines de la Institución.
- 14- Recaudar las cuotas periódicas, las tasas, multas y contribuciones extraordinarias que

deben abonar los colegiados profesionales inscriptos.

15- Proponer al Poder Ejecutivo la fijación de aranceles profesionales.

16- Intervenir como árbitros en las cuestiones atinentes al ejercicio profesional que se le sometan y evacuar las consultas que se le formulen.

17- Dictar sus reglamentos internos.

18- Realizar todos los actos que fueren menester en aras de la concreción de los fines precedentemente consignados.

Art. 5° - RECURSOS

El Colegio contará para su funcionamiento con los recursos provenientes de:

1- La cuota periódica que deberán abonar los colegiados.

2- Las tasas que se establezcan para los servicios que se presten a los Colegiados y terceros

3- Las multas originadas en transgresiones a la presente Ley y a las disposiciones que en su consecuencia se dicten.

4- Las contribuciones extraordinarias que determine la Asamblea

5- Las donaciones, legados y subsidios.

Art. 6° - PERCEPCION DE LA CUOTA, TASAS, MULTAS Y CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS

a) Las cuotas, tasas, multas y contribuciones extraordinarias a que se refiere el artículo anterior deberán ser abonadas en las fechas y/o plazos que determine la Asamblea o el Consejo Directivo.

b) Su cobro compulsivo se realizará aplicando las disposiciones del Juicio Ejecutivo. Al efecto constituirá título suficiente la planilla de liquidación de la deuda por el Presidente y el Tesorero del Consejo Directivo o quienes hagan sus veces.

c) Las multas que imponga el Consejo Directivo no podrá exceder al cuádruplo del importe impago.

d) Sin perjuicio de lo anterior, la falta de pago de seis (6) cuotas consecutivas, previa intimación fehaciente, se interpretará como abandono del ejercicio profesional y facultará al Consejo Directivo a suspender la matrícula del Colegiado hasta tanto regularice su situación.

TITULO II DE LOS PROFESIONALES DEL SERVICIO SOCIAL

Art. 7° - INSCRIPCION DE LA MATRICULA

El ejercicio de la Profesión de Servicio Social de la Provincia de Entre Ríos requiere la previa inscripción en la matrícula del Colegio, creado por la presente Ley.

Art. 8° - REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION

El profesional que solicita su inscripción deberá cumplimentar los siguientes recaudos:

1° Presentar título habilitante en Servicio Social, entendiéndose por tal los títulos de:

Asistente Social y/o Trabajador Social, Licenciado en Servicio Social y/o Trabajo social, Doctor en Servicio Social y/o Trabajo Social, otorgados por Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas reconocidas por autoridad competente y los expedidos por Escuelas de Servicio Social, Asistente Social o Trabajo Social dependientes de Organismos Nacionales, Provinciales o Privados reconocidos por autoridad competente y cuyos planes de estudio hayan asegurado una formación teórico-práctica de no menos de cuatro (4) años.

2° Podrán también inscribirse:

a) Por esta única vez quienes a la fecha de promulgación de la presente Ley tengan título otorgado, según inciso 1°) del presente artículo y cuyos planes de estudio hayan asegurado una formación teórico-práctica no menor de dos (2) años.

b) Los Profesionales que revaliden un título extranjero análogo a los mencionados en el inciso 1°) del presente artículo, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

c) Los Profesionales en Servicio Social de tránsito en la Provincia, contratados por instituciones públicas o privadas con finalidades de investigación, asesoramiento o docencia y otra actividad específica del servicio Social, durante el término de vigencia de sus contratos.

3° Declarar bajo juramento que no le comprenden las incompatibilidades e inhabilidades vigentes.

4° Residir permanentemente en la Provincia de Entre Ríos y constituir un domicilio especial

que servirá a los efectos de su relación con el Colegio mientras no lo sustituya excepto el caso del artículo 2°, inciso 4°).

5° Las personas que al día de la promulgación de la presente Ley se encuentren desempeñando cargos o funciones propias de un profesional del Servicio Social y haya aprobado las materias teórico-práctica de la carrera de servicio Social con un mínimo de 4 años y que aún no hayan obtenido su título podrá obtener una matrícula provisoria por el término de dos (2) años a contar desde la fecha de su matriculación, la cual caducará automáticamente si en el término especificado no se acreditara ante el Colegio la obtención del título profesional. Estas personas deberán solicitar su matriculación provisoria dentro de los noventa días de promulgada la presente Ley.

Art. 9° - INCOMPATIBILIDADES

Las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión solo podrán ser establecidas por Ley.

Art. 10° - INHABILIDAD

No podrán formar parte del Colegio:

- a) Los profesionales que hubiesen sido condenados por delitos dolosos o penas que lleven como accesoria la inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio profesional, por el tiempo de la condena, a cuyos efectos le será suspendida la matrícula por dicho lapso.
- b) Los excluidos de la profesión por Ley o por sanción de tribunal disciplinario del Colegio o de cualquier otro tribunal disciplinario Colegiado de la República.

Art. 11° - DENEGACION DE LA INSCRIPCION

Podrá denegarse la inscripción en la matrícula del Colegio, cuando:

- 1° El solicitante no reúna los requisitos establecidos en el Artículo 8°.
- 2° El profesional ejerza actividad que se considere contraria al decoro profesional, a juicio de dos tercios de los miembros del Consejo Directivo.
- 3° Se halle incurso en situación de las previstas en los artículos 9° o 10°.

Art. 12° - TRAMITE DE LA INSCRIPCION - MATRICULA -

El Colegio, por las autoridades y en la forma que determina esta Ley verificará si el peticionante reúne los requisitos exigidos y se expedirá dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. Aprobada la inscripción el Colegio entregará un carnet y un certificado habilitante y lo comunicará a la autoridad administrativa provincial de mayor jerarquía con mayor competencia en Acción Social. La falta de resolución del Colegio dentro del mencionado término de treinta días se tendrá por denegación, quedando habilitados los recursos procesales. Corresponde al Colegio atender, conservar y depurar la matrícula de los profesionales de Servicio Social en ejercicio, debiendo comunicar al organismo provincial competente, cualquier modificación derivada de bajas, suspensiones, cancelaciones o renunciaciones.

Art.13° - RECURSOS CONTRA LA DENEGATORIA

La decisión denegatoria del pedido de inscripción en la matrícula será apelable dentro de los diez días hábiles de notificado, mediante recurso fundado y directo ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, quien inexcusablemente resolverá dentro de los treinta días hábiles, previo informe que deberá requerir al Consejo Directivo del Colegio.

Art. 14° - REINSCRIPCION

- a) Quien haya obtenido resolución denegatoria podrá reiterar su pedido de inscripción probando que han desaparecido las causas motivantes de la misma.
- b) Si esta petición fuera también denegada no podrá presentar nueva solicitud sino con intervalo de doce meses.

Art. 15° - JERARQUIA

Toda Institución Oficial, Privada o Mixta que requiera personal para desempeñarse en funciones propias de la profesión de Servicios Sociales deberá cubrir los cargos respectivos con profesionales matriculados en el Colegio creado por la presente Ley.

Art. 16° - COMPROMISO PUBLICO

Al aprobarse su inscripción, el profesional en Servicio Social se comprometerá en un acto público ante el Presidente del Colegio, a desempeñar lealmente la profesión, a observar las reglas de ética, a participar activamente en las actividades del Colegio y a mantener los

principios específicos de la profesión y los de la solidaridad profesional y social.

Art. 17° - DERECHOS DE LOS COLEGIADOS

Los colegiados tendrán los siguientes derechos:

1° Gozar de los beneficios que brinda el Colegio.

2° Tener voz y voto en las asambleas.

3° Elegir y ser elegido para integrar los órganos directivos del Colegio, conforme con esta Ley y disposiciones reglamentarias.

4° Participar de las reuniones del Consejo Directivo con voz y sin voto.

5° Compulsar los libros de actas, tesorería y de matriculados en presencia de la persona responsable de los mismos.

6° Solicitar convocatoria a Asamblea General extraordinaria de acuerdo a lo establecido en el artículo 22°.

7° Proponer por escrito al Consejo Directivo las sugerencias o proyectos que se consideren oportunos.

8° Solicitar la inclusión de determinados puntos en el orden del día de las Asambleas Ordinarias con la firma del veinte (20) por ciento de los matriculados dentro de los cinco días de publicada la convocatoria.

Art. 18° - DEBERES DE LOS COLEGIADOS

1° Dar aviso al Colegio de todo cambio de domicilio, así como el cese o reanudación del ejercicio de su actividad profesional.

2° Denunciar ante el Consejo Directivo las transgresiones al ejercicio profesional de que tuviera conocimiento.

3° Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo.

4° Asistir a las Asambleas y todo tipo de reunión que se realice, salvo razones debidamente fundadas.

5° Cumplir con las leyes sobre incompatibilidad e inhabilidad de ejercicio profesional.

TITULO III DE LAS AUTORIDADES DEL COLEGIO

Art. 19° - ORGANOS DIRECTIVOS

Son órganos directivos del Colegio:

1° La Asamblea de profesionales.

2° El Consejo Directivo.

3° La Mesa Ejecutiva.

4° El Tribunal de Disciplina.

Art. 20° - CARGA PUBLICA

Se declara carga pública a todas las funciones que se crean pudiendo fijarse reglamentariamente las causales de excusación. Es incompatible el ejercicio de cargos en cualquier órgano o función del Colegio con el desempeño como miembro del Tribunal de Disciplina.

Art. 21° - LA ASAMBLEA DE PROFESIONALES, INTEGRACION Y ATRIBUCIONES

La Asamblea se integrará con los profesionales inscriptos en la matrícula.

1° Dictar su reglamento y elegir sus autoridades.

2° Sancionar el Código de Etica el que será sometido a aprobación del Poder Ejecutivo de la Provincia.

3° Aprobar o rechazar la memoria y balance de cada ejercicio que le someterá el Consejo Directivo.

4° Fijar las cuotas periódicas, las tasas, las multas y contribuciones extraordinarias a que se refiere el artículo 5° y los mecanismos de actualización.

5° Remover o suspender en el ejercicio de sus cargos, por el voto de dos terceras partes del total de sus miembros, al Presidente y/o miembros del Consejo Directivo y/o del Tribunal de Disciplina por grave inconducta, por inhabilidad o incompatibilidad en el desempeño de sus funciones.

6° Establecer un sistema de compensación de gastos que demande el desempeño de sus cargos a los integrantes de los Organos del Colegio.

Art. 22° - FUNCIONAMIENTO

a) Las Asambleas serán Ordinarias y Extraordinarias. Las primeras se reunirán anualmente

en la fecha y forma que establezca el reglamento; las segundas cuando lo disponga el consejo directivo o a petición del veinte (20) por ciento de los profesionales inscriptos en la matrícula.

b) Las citaciones a la Asamblea se efectuarán por medio fehaciente.

c) Para que se constituya válidamente la Asamblea, se requerirá la presencia de más de la mitad de sus miembros, pero podrá hacerlo con cualquier número media hora después de la fijada en la convocatoria.

d) Las resoluciones se tomarán por simple mayoría, salvo disposición en contrario.

e) Serán presididas por el Presidente del Consejo, su reemplazante legal y subsidiariamente por quien determine la asamblea.

Art. 23° - CONSEJO DIRECTIVO, INTEGRACION, ELECCION, CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD Y DURACION

a) El Consejo Directivo se integrará con Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Pro-Secretario, un Tesorero, un Pro-Tesorero, cinco Vocales titulares y cinco suplentes.

b) Los miembros titulares y suplentes del Consejo Directivo serán elegidos por la Asamblea mediante voto directo, obligatorio y secreto en listas que deberán oficializarse ante la Junta Electoral con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la asamblea respectiva. El reglamento establecerá la composición y mando de designación de la Junta Electoral asegurando su imparcialidad.

c) Para ser miembro del Consejo Directivo se requerirá una antigüedad mínima desde dos años en el ejercicio de la profesión en la Provincia de Entre Ríos.

d) El Reglamento establecerá la competencia de cada cargo y la incorporación como titulares de los vocales suplentes.

e) Los miembros del Consejo Directivo durarán dos años en sus funciones pudiendo ser reelectos.(*)

Art. 24° - FUNCIONAMIENTO

El Consejo Directivo deliberará válidamente con la presencia de siete (7) de sus miembros titulares pudiendo adoptar resoluciones por simple mayoría de votos, excepto en los casos que se requiera mayoría especial. En caso de empate, el Presidente o quien lo sustituyera tendrá doble voto.

Art. 25° - ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

El Presidente del Colegio, quien recibirá el nombre de Presidente del Colegio o su reemplazante legal, ejercerá la representación del Colegio, presidirá las sesiones del Consejo Directivo y de la Mesa Ejecutiva y será el encargado de ejecutar las decisiones de la Asamblea y del Consejo Directivo. Podrá resolver asunto urgente con cargo de dar cuenta al Consejo en la primera sesión.

Art. 26° - DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:

1° Reglamentar la presente Ley y dictar resoluciones conforme.

2° Ejercer las atribuciones mencionadas en el artículo 4° excepto las indicadas en los incisos 2° y 3°).

3° Convocar las Asambleas y redactar el orden del día de las mismas.

4° Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de las Asambleas.

5° Nombrar los empleados necesarios, fijar remuneraciones y removerlos.

6° Deliberar una vez cada dos meses, por lo menos, en cualquier lugar de la Provincia.

7° Designar los miembros de las Comisiones permanentes, especiales y la Junta Electoral y fijar las atribuciones y funciones de la Mesa Ejecutiva.

8° Presentar anualmente a consideración de la Asamblea Ordinaria, la Memoria, el Balance y el Inventario del ejercicio correspondiente y proponer en la misma oportunidad el importe de la cuota, tasas y eventualmente las multas y contribuciones extraordinarias a que se refiere el artículo 5°.

9° Elevar al Tribunal de Disciplina los antecedentes relativos a presuntas faltas previstas en la presente Ley o presuntas violaciones de normas reglamentarias cometidas por los miembros del Colegio.

Art. 27° - MESA EJECUTIVA, CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO

La Mesa Ejecutiva se conformará por el Presidente, el Vice-Presidente, el Secretario, el Tesorero y el Primer Vocal titular del Consejo Directivo, quien le fijará sus atribuciones y funciones.

Podrá sesionar válidamente con la presencia de tres (3) de sus miembros y las decisiones serán tomadas por simple mayoría, excepto los casos en que se requiera mayoría especial.

Art. 28° - TRIBUNAL DE DISCIPLINA

El Tribunal de Disciplina se compondrá de tres (3) miembros titulares e igual número de suplentes. Actuarán ante el mismo dos fiscales titulares y serán elegidos por la Asamblea por el mismo sistema utilizado para la elección del Consejo Directivo.

Para ser miembro de este Tribunal se requerirá un mínimo de cinco (5) años de ejercicio de la Profesión en la Provincia de Entre Ríos.

Los miembros del Tribunal de Disciplina y los Fiscales Titulares durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Art. 29° - NORMAS DE PROCEDIMIENTO - REGLAMENTACION

El Consejo Directivo reglamentará las funciones y normas de procedimiento del Tribunal de Disciplina. Sin perjuicio de lo que disponga la reglamentación el fiscal tendrá el deber de promover las denuncias, intervenir activamente en la instrucción de las causas, acusar ante el Tribunal a los imputados en la defensa del interés general comprometido y hacer observar el cumplimiento de las decisiones del Tribunal, y el acusado el derecho de defenderse por sí o por su representante.

El procedimiento aplicable será sumario y prevalentemente oral, la prueba se recibirá en una sola audiencia de vista de causa ante el Tribunal.

El Código Procesal Penal de la Provincia regirá supletoriamente. El denunciante no es parte en el proceso disciplinario, pero está obligado a colaborar en forma que determine la reglamentación, para la investigación de la verdad.

Los trámites se iniciarán ante el Consejo Directivo de oficio por el Fiscal, por denuncias de terceros o comunicación de los funcionarios administrativos. El Consejo requerirá explicaciones al acusado, quien tendrá derecho a defenderse por sí solo o por interpósita persona desde el momento que tome conocimiento de su situación y resolverá motivadamente si hay lugar prima facie a la formación de causa disciplinaria. Si se hiciera lugar se pasarán las actuaciones al Tribunal de Disciplina, quien decidirá en definitiva y en forma fundada, dentro de los treinta días de encontrarse en estado. Contra dicha sentencia procederá el recurso de apelación en los casos del artículo 36°. Las resoluciones definitivas una vez firmes deberán ser difundidas mediante publicación por los medios generales, cuando impongan las sanciones 4° y 5° del artículo 35°. En los demás supuestos, será facultativo del Tribunal disponerlo y sus formas.

Art. 30° - PODERES DEL TRIBUNAL

El Tribunal podrá disponer directamente la comparencia de testigos, inspecciones y toda diligencia que considere pertinente para la investigación. El Fiscal podrá requerir directamente de quien corresponda las diligencias e informes necesarios para el cumplimiento de su misión. El procedimiento indicado en el apartado anterior será de aplicación en los casos en que mediare resistencia del requerido.

Art. 31° - CARÁCTER DEL PROCESO

El proceso disciplinario no es susceptible de renuncia ni desistimiento; tampoco operará en él la caducidad de la instancia. La suspensión de la matrícula del imputado no paraliza ni determina la caducidad del procedimiento.

La acción disciplinaria solo se extingue por cancelación de la matrícula o fallecimiento del imputado o prescripción de los plazos del artículo 37°.

Art. 32° - INDEPENDENCIA DE LAS ACCIONES

Cuando por los mismos hechos hubiere recaído o se encontrase pendiente resolución judicial, el pronunciamiento del Tribunal de Disciplina será independiente de aquella.

TITULO IV DE LOS PODERES DISCIPLINARIOS

Art. 33° - PODERES DISCIPLINARIOS

Será obligación del Colegio fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión y el decoro profesional.

A esos efectos se confiere el Poder Disciplinario.

Art. 34° - CAUSALES

Los Profesionales inscriptos en el Colegio quedarán sujetos a sanciones disciplinarias por las siguientes causas:

1° Condena criminal firme por delito doloso, y cualquier otro pronunciamiento judicial que lleve aparejada inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

2° Incumplimiento de los deberes enumerados en el artículo 18° y artículo 42°.

3° Negligencia reiterada o ineptitud manifiesta u omisiones graves en el cumplimiento de sus deberes profesionales.

4° Violencia al régimen de incompatibilidad o el de inhabilidades, infracción al régimen arancelario.

5° Incumplimiento de las normas de ética profesional.

6° Toda contravención a las disposiciones de esta Ley y de su reglamentación.

Art. 35° - SANCIONES DISCIPLINARIAS

Las sanciones disciplinarias serán:

1° Advertencia individual.

2° Amonestación en presencia del Consejo Directivo.

3° Multa por monto que no supere suma equivalente al momento de su efectivización, al valor de ocho cuotas periódicas.

4° Suspensión de hasta un año en el ejercicio de la profesión.

5° Cancelación de la matrícula, la que solo procederá:

a) Por suspensión del imputado dos o más veces dentro de los últimos diez años, con el máximo de la sanción del inciso anterior.

b) Por condena criminal firme por delito doloso o cualquier otro pronunciamiento que lleve aparejada inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

El Tribunal tendrá en cuenta en todos los casos los antecedentes profesionales del imputado a los efectos de graduar las sanciones pertinentes.

La suspensión de la matrícula de un profesional, con especificación de la fecha de inicio de su efectivización deberá ser comunicado al Poder Ejecutivo Provincial, a la autoridad administrativa competente y a todas las personas jurídicas a las que refiere el artículo 4° con las que el Colegio haya celebrado convenio.

Art. 36° - RECURSOS

Las sanciones previstas en los tres primeros incisos del artículo 35° se aplicarán por decisión de la mayoría del Tribunal y serán apelables ante la Asamblea.

Las contempladas en los incisos 4° y 5° requerirán el voto unánime de los miembros del Tribunal y serán recurribles ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, quien resolverá inexcusablemente dentro de los treinta días, previo traslado del Fiscal que lo evaluará en el término de diez días. Las apelaciones deberán interponerse ante el Tribunal de Disciplina y en forma fundada, dentro de los diez días hábiles de notificada la resolución. El recurso de apelación comprende el de nulidad por defecto de sentencia o vicios de procedimientos.

El fiscal podrá recurrir cuando hubiese solicitado las sanciones de los incisos 4° y 5° del artículo anterior y la decisión del Tribunal haya sido absolutorio.

Art. 37° - PRESCRIPCIÓN

Las acciones disciplinarias prescribirán a los dos años de producidos los hechos que autoricen su ejercicio o cesada la falta cuando fuere confirmada, y siempre que quienes tuvieren interés en promoverlas hubieren podido tener razonablemente conocimiento de los mismos. Cuando además existiere condena penal, el plazo correrá en todos los casos desde que hubiere quedado firme.

Art. 38° - REHABILITACION

El Consejo Directivo por resolución fundada podrá acordar la rehabilitación del profesional excluído de la matrícula siempre que hayan transcurrido cinco años del fallo disciplinario firme y cesado en su caso, las consecuencias de la condena penal recaída.

TITULO V DE LOS CIRCULOS DEPARTAMENTALES

Art. 39° - LOS CIRCULOS DEPARTAMENTALES

Los círculos departamentales son descentralizaciones territoriales que serán creados por el Consejo Directivo a solicitud de un mínimo de diez colegiados con domicilio real en el Departamento.

Tendrán como competencia realizar actividades científicas y sociales, y las que les fije el Consejo Directivo.

TITULO VI DEL EJERCICIO DE LA PROFESION DEL SERVICIO SOCIAL PROPOSITOS E INCUMBENCIAS

Art. 40° - A los efectos de su ejercicio, defínese como propósitos generales del Servicio Social e incumbencias profesionales a los siguientes:

a) Propósitos generales:

1° Contribuir a la promoción del Bienestar Social de la población con objetivos, métodos y técnicas científicas a fin de modificar o prevenir situaciones, problemas generados por necesidades socio-económicas y culturales y a la elevación de la calidad de vida, en un proceso de desarrollo nacional.

2° Desarrollar en la población la capacidad de comprender su propia problemática y potencialidades para afrontarla y el empleo de las posibilidades que le brinda el medio, procurando un hombre participante, reflexivo y crítico de su propia realidad histórica.

3° Promover el desarrollo, mejoramiento y pleno uso de los recursos de la comunidad.

4° Contribuir a la formulación de una adecuada política social:

b) Incumbencia profesional:

1° Brindar orientación y asesoramiento a personas o grupos familiares para la resolución de dificultades de orden bio-psico-social y el mejoramiento de las condiciones de vida, trabajando a nivel preventivo, asistencial, promocional y de rehabilitación social, en los distintos campos de acción profesional.

2° Participar de programas de promoción de la comunidad en todas sus etapas estudiando las necesidades y recursos, diagnosticando, planificando, organizando, ejecutando y evaluando los proyectos implementados, propiciando la participación de los miembros de la comunidad en su propia promoción, dentro del marco de las políticas nacionales, provinciales y municipales.

3° Organizar y coordinar grupos de niños, adolescentes, adultos, ancianos en el marco institucional y/o comunitario para la satisfacción de distintas necesidades socio-económico-culturales y recreativas como medio de desarrollar la capacidad de expresión y comunicación social de los miembros, cumpliendo además con objetivos sociales deseables.

4° Participar en programas de bienestar social, y dirigir instituciones dentro de este ámbito.

5° Organizar y coordinar actividades de diversas instituciones con proyección a la comunidad.

6° Efectuar la supervisión de profesionales de servicio social.

7° Celebrar entrevistas individuales y grupales con finalidades de estudio, diagnóstico, tratamiento y evaluación, en el marco de sus objetivos profesionales.

8° Realizar interconsultas con profesionales de distintas disciplinas acerca de situaciones sociales concretas, a efectos de intercambiar información sobre el diagnóstico de las mismas, pronóstico y orientación de las acciones pertinentes, incluyendo la coordinación de esfuerzos de los profesionales o servicios en la resolución de distintas problemáticas.

9° Realizar contactos con instituciones y recursos comunitarios, efectuando derivaciones y brindando información sobre los mismos.

10° Elevar informes sociales cuantitativos y cualitativos.

11° Realizar estudios sociales y diagnósticos proyectivos y prospectivos para el aporte e información a los niveles de decisión desde el ámbito de la salud, educación, justicia, minoridad, previsión, etc.

12° Integrar equipos interdisciplinarios para el estudio, proyecto, organización, coordinación, ejecución y evaluación de programas sectoriales de Bienestar Social.

13° Llevar a cabo investigaciones sobre la problemática social y sobre aspectos metodológicos y epistemológicos del Servicio Social.

14° Dirigir centros de formación profesional y ejercer la docencia en Servicio Social.

15°-Incorporar al quehacer profesional el progreso de las Ciencias Sociales y del Servicio

Social.

Art. 41° - DERECHOS

Son derechos esenciales de los Asistentes Sociales, sin perjuicio de los que surjan de las características propias de la profesión y otras disposiciones legales, los siguientes.

1° Realizar los actos propios del ejercicio de la profesión con libertad científica dentro del marco legal.

2° Guardar el secreto profesional.

Art. 42° - DEBERES

Son deberes de los Asistentes Sociales, sin perjuicio de los que surjan de las características propias de la profesión y de otras disposiciones legales, las siguientes:

1° Realizar las actividades profesionales con espíritu de servicio, solidaridad, cooperación y capacidad científica.

2° Reconocer la dignidad de la persona y el no enjuiciamiento de su conducta.

3° Reconocer el carácter único de cada individuo, grupo y comunidad, su derecho de elección y autodeterminación en cuanto a sus necesidades, anhelos y prioridades, sus posibilidades de superación y su capacidad para enfrentar responsabilidades.

4° Respetar el secreto profesional.

5° Respetar los objetivos de la institución donde acepte trabajar profesionalmente.

TITULO VII DEL USO DEL TITULO PROFESIONAL

Art. 43° - Se considerará uso del título toda manifestación que permita referir a una o más personas la idea del ejercicio del Servicio Social tal como el uso de chapas, avisos, carteles, así como el empleo, emisión y difusión de palabras o términos como el de escuela, academia, instituto, asesoría, etc..

Art. 44° - Las personas que sin poseer título habilitante en las condiciones descriptas por la presente Ley, ejercieran el Servicio Social o lo hicieran no obstante haberseles cancelado la matrícula, así como las personas que ofrecieran dicho servicio sin poseer título habilitante, o teniéndolo no se encuentren matriculados, serán pasibles de sanciones que se establecerán en la reglamentación pertinente, sin perjuicio de las responsabilidades a que se hagan pasibles por el Código Penal.

TITULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 45° - CONSTITUCION DE LOS ORGANISMOS

La Asociación de Asistentes Sociales de Entre Ríos, tendrá la misión de organizar la constitución del Colegio, a cuyo efecto deberá convocar a la Asamblea de profesionales en un plazo no mayor de noventa días de publicada la presente Ley.

Art. 46° - EL PADRON ELECTORAL

El padrón electoral que se empleará para la Asamblea a que refiere el artículo anterior, estará integrado por los profesionales que a la fecha de la publicación de esta Ley en el Boletín Oficial se encuentren registrados en la Asociación de Asistentes Sociales de Entre Ríos, por los que ejercieran el derecho que les confiere el artículo siguiente.

Art. 47° - PUBLICACION DEL PADRON

El padrón deberá ser publicado en el Boletín Oficial de la Provincia durante dos días. El miembro excluído podrá solicitar su inclusión a la Asociación de Asistentes Sociales de Entre Ríos dentro del término de diez días hábiles a contar de la última publicación.

Art. 48° - El Colegio de Asistentes Sociales de la Provincia de Entre Ríos, subrogará a la Asociación de Asistentes Sociales de Entre Ríos en todos sus derechos, deberes y obligaciones de cualquier naturaleza y se hará cargo del activo y pasivo de la misma.

Art. 49° - Los requisitos exigidos en los artículos 23° inciso c) y 28° respecto de la antigüedad requerida para integrar los Organos del Colegio regirán:

a) Para los integrantes del Consejo Directivo a partir del tercer período.

b) Para los integrantes del Tribunal de Disciplina, a partir del sexto período.

Art. 50° - La Asociación de Asistentes Sociales de Entre Ríos queda facultada para resolver toda situación no prevista en la presente Ley, hasta tanto asuman las autoridades elegidas por la asamblea constitutiva.

Art. 51° - DEROGACION

Deróganse toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 52° - De forma.



Copyright © [BIREME](#)

 [Contáctenos](#)